

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1988

por la que se modifica la Directiva 84/538/CEE referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros relativa al nivel de potencia acústica admisible de las cortadoras de césped

(88/180/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular su artículo 100A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que es oportuno agrupar en un misma directiva todas las disposiciones técnicas necesarias para determinar las emisiones sonoras de las cortadoras de césped; que no conviene excluir, en razón de la técnica de corte, algunas cortadoras de césped del ámbito de esta Directiva;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente modificar la Directiva 84/538/CEE del Consejo ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 84/538/CEE quedará modificada como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° C 113 de 28. 4. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 281 de 11. 10. 1987, p. 78.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 24 de septiembre de 1987 (no publicado aún en el en el Diario

⁽⁴⁾ DO n° L 300 de 19. 11. 1984, p. 171.

« 3. La presente Directiva se aplicará a las cortadoras de césped contempladas en el apartado 2, con exclusión:

- del material agrícola y forestal,
- de los aparatos no autónomos (por ejemplo, cilindros remolcados) cuyo dispositivo de corte sea accionado por las ruedas o por un elemento de tracción o portador no específico,
- de máquinas multiuso cuyo elemento motor principal tenga una potencia instalada superior a 20 kW. »

2) En el Anexo I se insertará el nuevo punto 6.1.3. siguiente:

« 6.1.3. Las cortadoras de cilindros serán ajustadas con una separación cilindro/cuchilla fija indicada por el fabricante de modo que:

- al cortar una hoja de papel normalizada que pese 80 g/m² (papel Kraft ISO/R4046), la anchura del corte sea, por lo menos, de un 50 %, o
- el espacio entre las cuchillas del cilindro y la cuchilla fija sea igual o inferior a 0,15 mm en la anchura total de corte,
- el mecanismo cortador se ajustará hasta que las cortadoras entren en contacto y retrocedan hasta que cese el contacto mientras el cilindro va a su velocidad máxima.

La opción de recurrir a la prueba establecida en el tercer guión sólo será posible cuando se trate de cortadoras eléctricas con una profundidad de corte de menos de 50 cm.

Antes de efectuar las mediciones y mientras se estén llevando a cabo éstas, las cuchillas giratorias se lubricarán con aceite SAE 20/50. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN